

Manizales, abril 11 de 2023.

Doctora

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada Ponente – Sala Civil Familia

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Manizales – Caldas.

Referencia : Proceso Verbal de Mayor Cuantía.

Demandante : Luis Hernando Gómez Ramírez.

Demandados: Adriana María Gómez Toro y otros.

Radicación : **176533112001202000081-01.**

Asunto : Sustentación recurso de apelación.

HERNANDO JARAMILLO RODAS, mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.239.510 de Manizales, abogado titulado y portador de la T.P. No 34.293 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado del accionante en el proceso de la referencia, a la H. Magistrada me dirijo a efectos de presentarle la sustentación del recurso de apelación parcial que presenté contra la sentencia que profirió el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, en el referenciado proceso el pasado 3 de marzo.

Habiendo hecho en tiempo oportuno los reparos concretos contra la citada sentencia en lo que le fue desfavorable al demandante, con el debido respeto me permito hacer igualmente, dentro del término legal, la sustentación del recurso de apelación, lo cual hago en los siguientes términos:

Como lo manifesté en los breves reparos que hice al fallo impugnado en lo desfavorable a mi poderdante, el señor Juez de primera instancia no hizo una debida valoración de la prueba, en lo que tiene que ver con los contratos de compraventa de los inmuebles ubicados en la ciudad de Medellín, pues no valoró, como debía hacerlo, los múltiples indicios graves que rodearon dichas negociaciones, como tampoco la prueba que fuera recaudada en el proceso, como fue la testimonial, no solo de la parte actora, sino también la propia de las demandadas, pruebas todas estas que de manera sencilla, no llevan a concluir que en efecto,

las compraventas de esos inmuebles, fueron simuladas de manera relativa, ya que quien estaba comprando dichos inmuebles, era el señor FRANCISCO LUIS GOMEZ PAREJA y no sus hijas; con toda esa prueba indiciaria y testimonial, ha quedado más que demostrado que estamos frente a un flagrante caso de discriminación del hijo natural que tuvo el famoso y acaudalado médico Gómez Pareja, discriminación ésta que se dio desde el mismo nacimiento de mi poderdante **LUIS HERNANDO GOMEZ RAMIREZ**, quien jamás contó con la ayuda de su progenitor, por el contrario era ignorado por éste, no obstante ser de público conocimiento que era hijo natural del citado médico, incluso desde muy pequeño se le apodó como **“PAREJA”**, segundo apellido de su padre, así lo refieren todos los testigos de la parte actora. Esta discriminación, no solo fue del padre de mi representado, sino también de su esposa Cira Toro de Gómez y de las propias hermanas naturales acá demandadas, quien siempre lo han ignorado y lo han visto como una persona rara y que nada tiene que ver con ellas y su familia, discriminación reitero, que tuvo y ha tenido como finalidad, que a mi poderdante no le corresponda absolutamente nada de la fortuna de su padre.

En el proceso obra el registro civil de nacimiento de mi poderdante, donde está la prueba que el reconocimiento como hijo natural de Francisco Luis Gómez Pareja, se dio a través de un fallo judicial, incluso estando mi poderdante de casi 45 años de edad, es decir, el citado médico jamás lo reconoció, tuvo que ser demandado después de tanto tiempo, siendo esta situación el primer indicio grave del porque el médico no compraba los inmuebles a su nombre, sencillamente no quería que ese hijo natural, que nunca reconoció, fuera a participar de su fortuna, tenía la creencia que las únicas que tenían derecho sobre sus bienes, eran sus hijas y era por ello, que todo lo compraba a nombre de ellas, pero eso sí, sin desprenderse del manejo y control de dichos bienes, pues obra en el proceso también el poder general donde el médico tenía libre disposición de esos bienes y como si fuera poco, existe también la prueba objetiva e irrefutable, como es la escritura pública, donde sus hijas le ceden el usufruto de dichos bienes, reitero, compraba los inmuebles a nombra de sus hijas, pero ellas no tenían control sobre los mismos, el control lo tenía Francisco Luis Gómez Pareja, es decir el verdadero dueño de los mismos.

El médico Francisco Luis Gómez Pareja, al negar a su hijo extramatrimonial y al no reconocerlo, le negó toda ayuda, le importó nada que su hijo extramatrimonial no tuviera estudio, como si lo tuvieron sus hijas, le negó la posibilidad de ser un profesional, como sí lo son sus hijas, discriminación que es inadmisibile desde todo punto de vista, **se le olvido al médico, a su esposa y a sus hijas, que los hijos extramatrimoniales tienen los mismos derechos que el de los hijos**

habidos dentro del matrimonio, el hijo natural no tiene la culpa de haber nacido de una relación extramatrimonial y el mirarlo de otra forma sería violatorio de los derechos fundamentales de estos.

El señor Juez de conocimiento al reconocer las pretensiones de la demanda respecto de los dos inmuebles que están ubicados en Salamina, Caldas, es decir, los mencionados en el hecho Décimo Noveno de la demanda, obró con sabiduría, en derecho y en justicia objetiva, pues hizo una valoración adecuada de la prueba, lo que no ocurrió al negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con los inmuebles que están ubicados en la ciudad de Medellín, es decir, los que se mencionan en los hechos Décimo Segundo, Décimo Tercero, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Sexto de la demanda, veamos:

En el fallo impugnado parcialmente por el suscrito apoderado, el señor Juez de primera instancia se refiere a tres grupos de negocios, siendo así como calificó como primer grupo, los bienes relacionados en los hechos Décimo Segundo y Décimo Tercero de la demanda, es decir, la bodega, el garaje y el local comercial ubicados en la ciudad de Medellín.

Sobre este primer grupo de negocios, el señor Juez consideró que no había existido la simulación relativa que alega la parte actora, conclusión a la que llegó después de hacer un análisis de la prueba indiciaria, y que, según él, era insuficiente para declarar la simulación relativa alegada en este primer grupo de negocios.

Con el debido respeto para con el señor Juez de primera instancia, considero que no hizo una debida valoración de la prueba indiciaria, como tampoco de la testimonial obrante en el proceso en lo que tiene que ver en este primer grupo de negocios.

Dentro de las consideraciones previas que hace el Juez A-quo, nos habla de que en esta clase de procesos de simulación, la prueba que se acoge es la indiciaria y que la misma debe ser conducente y eficaz. Igualmente nos habla de que la Corte Suprema de Justicia ha señalado una especie de inventario de hechos que pueden ser indicios graves de simulación, tales como el parentesco, falta de capacidad económica para comprar, ausencia de movimientos bancarios, la no entrega de la cosa, la continuidad de la posesión, de la explotación económica, el ocultamiento del negocio, etc., etc. No obstante lo anterior, el Juez de primera instancia erró en la apreciación de la prueba en este primer grupo de negocios, al punto de afirmar que la parte actora no había probado que vendedor y compradores, se hayan puesto de acuerdo para la simulación, incluso el señor Juez se confunde y habla de que estos bienes fueron comprados para la sociedad conyugal del citado

médico y su esposa, afirmación esta que no se manifestó en los hechos de la demanda.

El Juez de primera instancia, afirma que solo hay un indicio en este primer grupo de negocios y es el parentesco que existía entre el comprador y sus hijos. El Juez A-quo afirma que los indicios deben ser graves, precisos y concordantes, no obstante, solo tuvo en cuenta el indicio del parentesco, pero dejó de lado otros indicios graves que están dentro del inventario de indicios que ha acogido la Corte Suprema de Justicia, para que sean tenidos en cuenta al momento de decidir si existió o no un negocio simulado y son precisamente esos indicios los que nos llevan a concluir que si hubo un consenso de las partes para simular el negocio y hacer la sustitución ficticia del comprador.

En este primer grupo de negocios, además del parentesco, existieron otros indicios que no fueron valorados por el señor Juez A-quo, veamos:

No tuvo en cuenta el gravísimo indicio de que los compradores de los bienes de este primer grupo de negocios, eran menores de edad y que en dichos negocios estaban siendo representados por sus padres Francisco Luis Gómez Pareja y Cira Toro de Gómez.

Tampoco tuvo en cuenta el gravísimo indicio de que los compradores menores de edad, carecían de capacidad económica para comprar los bienes de este primer grupo de negocios.

Tampoco tuvo en cuenta el gravísimo indicio del ocultamiento del negocio por parte de las supuestas compradoras, pues son los propios testigos de la parte demandada, quienes, al unísono, manifestaron ser muy cercanos a la familia Gómez Toro, como también manifestaron desconocer que propiedades podían tener las acá demandadas.

Tampoco tuvo en cuenta el gravísimo indicio de que la explotación económica de esos bienes, la tenía el médico Francisco Luis Gómez Pareja, no sus menores hijos que estaban siendo utilizados por su padre para ocultar los bienes.

Tampoco tuvo en cuenta el gravísimo indicio de que los que se usufrutuaban de esos bienes, eran los padres de las supuestas compradoras, tal como quedó demostrado en el proceso con la escritura pública número 216 del 6 de abril de 1993 de la Notaría Unica del Círculo de Salamina, Caldas, donde Gloria Eugenia Gómez Toro, cede el Usufruto de trece (13) inmuebles a sus padres.

Tampoco tuvo en cuenta el gravísimo indicio de que GLORIA EUGENIA y ADRIANA MARIA GOMEZ TORO, tuvieran una gran fortuna a tan corta edad, me refiero para el año 1993.

Tampoco tuvo en cuenta el gravísimo indicio de que el médico Francisco Luis Gómez Pareja, tuviera a su disposición, un poder general de sus hijas, con el cual él manejaba todo a su antojo, en muchas de las escrituras firmaba como comprador y vendedor en nombre de sus hijas, incluso la escritura 216 del 6 de abril de 1993, la firmó como cedente de los usufrutos y como beneficiario de los mismos, poder general que fuera otorgado por sus hijas mediante escritura pública número 261 del 21 de abril de 1987 de la Notaria Unica del Círculo de Salamina, Caldas.

Como si lo anterior fuera poco, tampoco tuvo en cuenta el gravísimo indicio de que el demandante jamás fue reconocido por su padre Francisco Luis Gómez Pareja, quien le negó todo tipo de ayuda, no obstante saberse en Salamina, Caldas, que era hijo del citado médico, tanto es así que tenía por apodo o se le llamaba “PAREJA”, segundo apellido de su padre, indicio que nos lleva a concluir, que si nunca lo reconoció como su hijo, menos le iba a permitir que fuera a heredar parte de sus bienes.

Tampoco tuvo en cuenta el indicio grave de que las compraventas de este primer grupo de negocios, se efectuó con una persona natural y a quien, con absoluta seguridad, se le hizo saber del negocio simulado y quien, con absoluta seguridad, lo avaló y aceptó para vender los bienes.

Contrario a lo que manifestó el A-quo, de toda la prueba indiciaria grave que obra en el proceso y que rodearon estos negocios, de manera clara y sencilla podemos deducir y probar que el vendedor, GUILLERMO CALLEJAS GÓMEZ, al vender estos bienes a esos menores, se dio cuenta y aceptó que esas negociaciones eran ficticias y por consiguiente podríamos decir que se confabuló con los padres de los menores para hacer esos negocios, pues sería ilógico e ingenuo pensar que el vendedor de unos bienes que valen una suma importante de dinero, vaya a creer que unos menores tengan la capacidad económica para adquirir los mismos o vaya a creer que esos menores vayan a poder pagar una hipoteca a los escasos seis (6) meses de haber sido adquirida, sin que estuvieren trabajando o tuvieran bienes de fortuna.

De todo ese cúmulo de indicios graves podemos con certeza concluir que el vendedor Guillermo Callejas Gómez, tenía pleno conocimiento de que esos negocios eran simulados y que se prestó con conocimiento para hacerlo. Reitero, no existe prueba directa, pero la prueba indiciaria nos lleva a tal conclusión.

Ahora bien, en gracia de discusión y de aceptarse que en efecto la prueba indiciaria que obra en este primer grupo de negocios, no nos ha demostrado que entre los compradores y vendedor hubo acuerdo para llevar a cabo el negocio simulado, tal como lo considero el señor Juez de primera instancia, con todo respeto considero que en la simulación relativa que nos ocupa en esta demanda, no era necesario, para su declaratoria, probar que el vendedor en este primer grupo de negocios, hubiere estado de acuerdo con los compradores para hacer el negocio simulado, pues pudo ocurrir que los propios compradores le hubieren también ocultado la verdad del negocio, es decir, que compraban a nombre de los hijos para no tener problemas más adelante con ese hijo extramatrimonial y para que tampoco participara de su fortuna. **El ocultar el negocio real al vendedor, no implica que no hubiere existido una sustitución ficticia del comprador.** El aceptar la tesis del A-quo, sería como avalar una conducta reprochable, no solo de los padres de esos menores, sino también de estos mismos, quienes, con absoluta seguridad, se estaban dando cuenta del porque su padre no compraba esos bienes para sí. Aceptar la tesis del A-quo, sería como premiar a quienes se confabularon para defraudar los intereses legítimos del demandante, sería como seguir castigándolo por haber sido hijo extramatrimonial del médico Francisco Luis Gómez Pareja.

Podemos entonces decir que estos indicios son graves, precisos y concordantes y por lo tanto podemos concluir que en este primer grupo de negocios, si existió simulación relativa.

Además de los indicios gravísimos antes mencionados, obran en el proceso declaraciones que nos dan mucha más certeza sobre el hecho de que en este primer grupo de negocios si hubo una simulación relativa, pruebas estas que tampoco fueron valoradas por el Juez de primera instancia, veamos:

El testigo de la parte demandante, señor **HECTOR CORREA ALVAREZ**, persona de 82 años de edad, es decir, persona seria y prudente en sus declaraciones, manifestó que fue amigo del médico Francisco Luis Gómez Pareja, por espacio de unos 50 años, que viajó con él a Medellín, Coveñas, Manizales, etc. Manifestó que el médico cuando hablaba de las propiedades en Coveñas, Medellín y Salamina, siempre lo hacía en nombre propio, es decir, siempre hablaba de “**mis propiedades**”, que jamás habló de que esas propiedades fueran de sus hijas Gloria Eugenia y Adriana María Gómez Toro. Manifiesta igualmente que el médico Gómez Pareja le comentó que había vendido una edificación en Medellín y que con esa plata había comprado unos apartamentos, no obstante, el señor Juez de primera instancia hace caso omiso a esta prueba testimonial, misma que proviene de una persona que merece toda credibilidad.

En este orden de ideas y de conformidad con lo expuesto en las líneas anteriores, muy respetuosamente solito al H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, revocar el fallo impugnado en lo que tiene que ver con este primer grupo de negocios, es decir, sobre los bienes relacionados en los hechos Décimo Segundo y Décimo Tercero de la demanda, o sea la bodega, el garaje y el local comercial ubicados en la ciudad de Medellín, para en su lugar declarar que la compraventa de todos y cada uno de estos bienes inmuebles, adolece de simulación relativa y por consiguiente acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la simulación relativa de estos actos o contratos, reconociendo además los frutos civiles en los términos que se dejó anotado en el título de las declaraciones y condenas de la demanda.

Igualmente, en el fallo impugnado parcialmente por el suscrito apoderado, el señor Juez de primera instancia se refiere a tres grupos de negocios, encuadrando en el tercer grupo los bienes relacionados en los Hechos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Sexto de la demanda, es decir los apartamentos 1102 y 2001 de la Torre 1 de la Urbanización Plaza Oviedo en la ciudad de Medellín, con sus correspondientes parqueadero y cuarto útil.

Sobre este tercer grupo de negocios, el señor Juez consideró que no había existido la simulación relativa que alega la parte actora, conclusión a la que llegó después de hacer un análisis de la prueba indiciaria, y que, según él, era insuficiente para declarar la simulación relativa alegada en este tercer grupo de negocios, pero fundamentalmente se apoyó en que, en las transacciones de los bienes que conforman este tercer grupo de negocios, no se probó que hubiere existido un acuerdo entre compradores y vendedor para defraudar los intereses del demandante o de terceros y que tampoco se demostró la incapacidad económica de las compradoras Gloria Eugenia y Adriana María Gómez Toro, para adquirir dichos bienes y que por el contrario, para la fecha de las transacciones estas dos hermanas ya eran adultas y podían tener capacidad económica para adquirir los mismos.

Como lo expresé anteriormente cuando me referí a la determinación del señor Juez de primera instancia en cuanto al primer grupo de negocios, debo manifestar con todo respeto, que el A-quo vuelve y hace una indebida valoración de la prueba indiciaria y testimonial que obra en el proceso, en lo que tiene que ver en este tercer grupo de negocios, pues quedo mucho más que probado que estos negocios del tercer grupo, son igual que los demás, simulados de forma relativa, toda vez que ha existido una sustitución ficticia del comprador, que no es otro diferente al médico Francisco Luis Gómez Pareja, pues así se concluye al hacer concordar la multiplicidad de indicios que rodearon estos negocios.

Si bien es cierto, para este tercer grupo de negocios, como lo llama el señor Juez de Primera Instancia, se podría pensar que no hubo acuerdo de voluntades entre comprador y vendedor por tratarse la parte vendedora de una persona jurídica, no menos cierto es que para que se configure la simulación relativa en la compraventa, no es necesario que exista un acuerdo entre las partes contratantes para llevar a cabo el acto simulado y mucho más cuando la vendedora es una persona jurídica, en este caso opera la simulación por el solo hecho del ocultamiento del negocio por sustitución ficticia del comprador, se engaña no solo a ese hijo extramatrimonial, sino también la entidad fiduciaria que funge en ese momento como vendedora, pero para el efecto, esto finalmente no interesa, solo es que exista la voluntad de la parte compradora para simular el negocio, pues aceptar otra tesis, sería como darle vía libre a todos los actos simulados donde incluso una de las partes engaña a la otra ocultándole el negocio que realmente están celebrando, sin importar el daño que con dicho negocio se puede estar causando a terceros, como en nuestro caso, al heredero del médico Francisco Luis Gómez Pareja.

Como sabemos en la simulación de los negocios, predomina el ocultamiento de la verdad real, en nuestro caso el médico ocultaba que quien estaba comprando en el fondo, era él y no sus hijas, ocultamiento este que hizo o pudo hacer incluso frente a la Fiduciaria acá demandada, es decir, estaba engañando a todo el mundo, no obstante, se premia esta maniobra reprochable por el hecho de que no se probó que entre comprador y vendedor hubiera existido un acuerdo para hacer el negocio simulado, pero reitero, a nuestro juicio y en justicia pura, considero que para declarar la simulación, no es necesario el probar que el acto simulado estuvo precedido de un acuerdo de voluntades en comprador y vendedor, tal como lo exigió el señor Juez de primera instancia.

En este tercer grupo de negocios, concluyó también el señor Juez, que las hermanas Gloria Eugenia y Adriana María Gómez Toro, para la fecha de la compraventa de los apartamentos, garajes y cuartos útiles en Plaza Oviedo de Medellín, tenían plena capacidad económica para haber hecho esas compras, conclusión esta que riñe con lo probado en el proceso, no solo a través de los indicios graves a los cuales nos hemos venido refiriendo, sino también con la prueba documental y testimonial que fuera recauda en el mismo.

Para el año 2006, las hermanas GLORIA EUGENIA y ADRIANA MARÍA GOMEZ TORO, tenían 48 y 43 años de edad respectivamente. Para ese año, Gloria Eugenia Gómez Toro, conforme lo manifestaron varios de los testigos de la parte demandada, laboraba en Bogotá como

empleada de una entidad y Adriana María Gómez Toro, le ayudaba a su mamá en la Farmacia Familiar.

El testigo de la parte demandante, señor Héctor Correa Alvarez, manifestó que el médico Francisco Luís Gómez Pareja, le comentó que le había regalado a su hija Gloria Eugenia, quien vivía en Bogotá, un apartamento y un carro en dicha ciudad.

Los testigos de la parte demandada, Adriana Patricia Gómez y Martha Lucia Osorio, afirmaron que la señora Cira Toro de Gómez, era quien le ayudaba económicamente a su hija Adriana María Gómez Toro.

Mediante escritura pública número 216 del 6 de abril de 1993 de la Notaría Unica del Círculo de Salamina, Caldas, Gloria Eugenia Gómez Toro, cede el Usufruto de trece (13) inmuebles a sus padres, es decir, para esa época, el médico Francisco Luis Gómez Pareja, tenía todo el control sobre los inmuebles que había comprado a nombre de sus hijas, era quien los poseía y usufrutuaba y como si fuera poco, tenía para esa fecha el poder general que le fuera otorgado por sus hijas mediante escritura pública número 261 del 21 de abril de 1987 de la Notaria Unica del Círculo de Salamina, Caldas, es decir, tenía el usufruto de todos los inmuebles que él había comprado a nombre de sus hijas y además tenía el poder general con el cual podía hacer lo que quisiera con esos bienes, venderlos, gravarlos, permutarlos, etc.

Si analizamos solo estos indicios, la prueba documental y los testimonios mencionados, podemos concluir que era físicamente imposible que las hermanas Gloria Eugenia y Adriana María Gómez Toro, hubieren tenido capacidad económica para comprar los inmuebles relacionados en los Hechos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Sexto de la demanda, es decir los apartamentos 1102 y 2001 de la Torre 1 de la Urbanización Plaza Oviedo en la ciudad de Medellín, con sus correspondientes parqueadero y cuarto útil, máxime que para esa fecha, marzo de 2006, esos bienes podían valer comercialmente más de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00) mcte., ya que Gloria Eugenia Gómez Toro, era empleada de una empresa en Bogotá y Adriana María Gómez Toro, trabajaba con su progenitora en la farmacia e inclusiva esta tenía que ayudarla económicamente y como si fuera poco, toda las utilidades o usufrutos de los inmuebles que estas dos damas tenía a su nombre de manera ficticia, iban a parar a las arcas de su padre Francisco Luis Gómez Pareja, no al patrimonio de estas. Me pregunto H. Magistrados, bajo estas circunstancias podemos concluir, como lo hizo el señor Juez de primera instancia, que las hermanas demandadas tenían capacidad económica para haber comprado esos inmuebles? La respuesta salta a la vista, de ninguna manera estas dos personas tenían la capacidad económica suficiente para haber

comprado esos inmuebles que conforman el tercer grupo de negocios, como los llamó el A-quo.

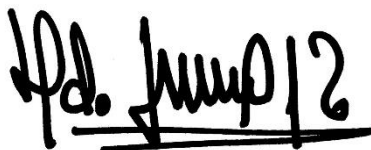
De conformidad con lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solito al H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, para que la justicia brille por su sabiduría y objetividad, revocar el fallo impugnado en lo que tiene que ver con este tercer grupo de negocios, es decir, sobre los bienes relacionados en los hechos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Sexto de la demanda, es decir los apartamentos 1102 y 2001 de la Torre 1 de la Urbanización Plaza Oviedo en la ciudad de Medellín, con sus correspondientes parqueadero y cuarto útil, para en su lugar declarar que la compraventa de todos y cada uno de estos bienes inmuebles, adolece de simulación relativa y por consiguiente acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la simulación relativa de estos actos o contratos, reconociendo además los frutos civiles en los términos que se dejó anotado en el título de las declaraciones y condenas de la demanda.

Para todos los efectos legales, mi dirección de correspondencia física es la siguiente: Carrera 30 No 89-40, Conjunto Cerrado Colina Campestre, Casa 3, Manizales, Caldas.

Mi correo electrónico : hernandojaramillorodas@gmail.com

Mi teléfono celular: 310 389 5451.

Atento saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hd. Jaramillo Rodas', with a horizontal line drawn underneath the signature.

HERNANDO JARAMILLO RODAS
C.C.No 10.239.510 de Manizales
T.P.No 34.293 del C.S. de la Judicatura